

AL DESPACHO. informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


CAMILLO ANDRÉS REY QUIJANO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, notificación que debe hacerse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales designada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que SE REQUERIRÁ al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado respecto de la entidad demanda COLPENSIONES, lo anterior por cuanto dicha prueba no obra dentro del escrito de demanda; Aunado a lo anterior, , se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda interpuesta por XIOMARA VILLAMIZAR PEÑA con cédula de ciudadanía 51.858.765 contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección- PROTECCIÓN SA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 106** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **22 de agosto de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria